

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS LINDERTIENDAS S.A.S Rad. No. 76-520-31-05-001-2017-00487- 00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que las partes no presentaron liquidación del crédito, dentro del término legal conferido y el mandamiento de pago se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado. Sírvase proveer.

Palmira -V, 29 de febrero del 2.024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No. 196

Palmira Valle, veintinueve (29) de febrero de los dos mil veinticuatro (2.024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes, no presentaron la liquidación del crédito, se procede de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, a efectuar la liquidación del crédito por parte del despacho. Por lo tanto, la liquidación del crédito es como sigue

LIQUIDACION DEL CREDITO:

a).-\$9.530.332.00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre Mayo de 2012 a Septiembre del 2017, por las cuales se requirió mediante carta de fecha 08 de Noviembre del 2017 recibida por el empleador demandado el 11 de Noviembre de 2017 (Fl.16-20) del expediente, correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adjunto (Fl.4 al 8) del expediente.

b). -\$7.162.700.00, por concepto de intereses moratorios causados y adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de la acción,(liquidación de deuda (Fl.9-14-) desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de presentación de la demanda, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en el Art 23 de la ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

TOTAL CREDITO: DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS (\$16.693.032.00). PESOS M/CTE.

Así las cosas y liquidado el crédito, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, efectuada por el Juzgado en la suma de. **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS (\$16.693.032.00). PESOS M/CTE.** a cargo de la sociedad ejecutada **DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS LINDERTIENDAS S.A.S** y en favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONDENESE: en costas a la entidad demandada **DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS LINDERTIENDAS S.A.S** las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de **\$1.251.977,00**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ROSA EDILMA BENAVIDES. VS MUNICIPIO DE PALMIRA RAD No: 76-520-31-05-001-2018-00159-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, presente proceso ejecutivo, informándole, que se encuentra pendiente la liquidación de costas en esta causa. Sírvase proveer.

Palmira-V, 1 de marzo del 2024.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Laboral del circuito de Palmira – Valle, en cumplimiento a lo dispuesto en Auto Inter. No. 756 del 26 de julio del 2023, procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....	\$1.886.377,00
No hubo gastos.....	\$-----0-----

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$1.886.377,00) PESOS M/CTE.

Palmira- V, 1 de marzo del 2024.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No.210

Palmira – Valle, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidadas las costas por la secretaria del Juzgado, se impartirá su aprobación por encontrarse ajustada a derecho. En consecuencia:

RESUELVE:

APROBAR: La anterior liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$1.886.377,00) PESOS M/CTE** a favor de la ejecutante **ROSA EDILMA BENAVIDES**, y en contra de la sociedad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
“SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO”
Carrera 29 No. 22-45 Primer Piso Of. 105
Tel 2660200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contra JOSÉ FERNANDO VALOIS ARCOS. **Rad. No. 76-520-31-005-001-2021-00177-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, en el consecutivo 027 del expediente digita, obra respuesta al Oficio No. 653 del 18 de marzo de 2022, librado al INCAUCA COSECHA S.A.S. Proceso que se encuentra pendiente para fijar fecha y hora para continuar con la audiencia prevista en el artículo 72 del CPT y SS.

Debo señalar que al presente proceso no se le había dado el trámite correspondiente, pues a raíz de las dificultades que se presentaron con la red de internet de la Rama Judicial por diferentes motivos durante el año 2023 algunos expedientes digitales no cargan y no permite ver su contenido y descargar. A raíz de situaciones como las que se registran en este asunto el Titular del Despacho en reunión celebrada el 12 de enero de 2024 con su equipo de colaboradores acordamos que para tratar de remediar esas falencias se hiciera una revisión minuciosa de todos los procesos que se encuentran en trámite y de esta manera detectar lo ocurrido en cada uno de ellos. Precisamente ese fue el resultado que se obtuvo en este proceso.

Palmira (V), 26 de febrero de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 207

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procede a señalar el **DÍA VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA**, conforme a lo previsto en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO contra CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. Rad. No. 76-520-31-05-001-2021-00194- 00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que las partes no presentaron liquidación del crédito, dentro del término legal conferido y el mandamiento de pago se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado. Sírvase proveer.

Palmira -V, 1 de marzo del 2.024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No.209

Palmira Valle, primero (1) de marzo de los dos mil veinticuatro (2.024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes, no presentaron la liquidación del crédito, se procede de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, a efectuar la liquidación del crédito por parte del despacho. Por lo tanto, la liquidación del crédito es como sigue

LIQUIDACION DEL CREDITO:

a). **-\$15.000.000,00**, Por concepto capital correspondiente a bonificación voluntaria y de mera liberalidad contenida en la Cláusula Tercera del contrato de transacción suscrito entre las partes, el día 9 de marzo del 2020, la cual debió ser cancelada el 30 de marzo del 2020.

TOTAL, CREDITO: QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE.

Así las cosas y liquidado el crédito, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, efectuada por el Juzgado en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00 PESOS M/CTE.** a cargo de la sociedad ejecutada **CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.** y en favor de la parte ejecutante **ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO**

SEGUNDO: CONDENESE: en costas a la entidad demandada **CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A,** las cuales serán liquidada por la secretaria del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de **\$1.125.000,00**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por OVER ERNEY BOLAÑOS QUIÑONEZ contra DISTRIENDAS PREMIUM S.A.S Rad. No. 76-520-31-05-001-2021-00237- 00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que las partes no presentaron liquidación del crédito, dentro del término legal conferido y el mandamiento de pago se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado. Sírvase proveer.

Palmira -V, 1 de marzo del 2.024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No.204

Palmira Valle, primero (1) de marzo de los dos mil veinticuatro (2.024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes, no presentaron la liquidación del crédito, se procede de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, a efectuar la liquidación del crédito por parte del despacho. Por lo tanto, la liquidación del crédito es como sigue

LIQUIDACION DEL CREDITO:

a).-**\$1.766.667,00** Por concepto de cesantías.

b).-**\$311.993,00** Por concepto de Intereses de Cesantías.

c).-**\$1.766.667** Por concepto de prima de servicios.

d).-**\$883.333,00** Por concepto de vacaciones.

e).-**\$13.480.000,00** Por concepto de Sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

f).-**\$28.800.000,00** Por concepto de indemnización moratoria prevista en el inciso primero del artículo 65 del C.S.T. modificado por el artículo 29 de la ley 789 del 2002, equivalente a 24 meses de salario, causados en el periodo comprendido entre el 21 de enero del 2018 y el 20 de enero del 2020.

g).-**\$4.000.000,00** Por concepto de Costas del Proceso ordinario.

TOTAL CRÉDITO: CINCUENTA Y UN MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA (\$51.008.860) PESOS M/CTE.

Así las cosas y liquidado el crédito, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, efectuada por el Juzgado en la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA (\$51.008.860) PESOS M/CTE.** a cargo de la sociedad ejecutada **DISTRITIENDAS PREMIUM S.A.S** y en favor de la parte ejecutante **OVER ERNEY BOLAÑOS QUIÑONEZ**

SEGUNDO: CONDENESE: en costas a la entidad demandada **DISTRITIENDAS PREMIUM S.A.S**, las cuales serán liquidada por la secretaria del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de **\$3.825.664,00**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por La CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMIRA contra EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA Rad. No. 76-520-31-05-001-2022-00065- 00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que las partes no presentaron liquidación del crédito y el mandamiento de pago se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado. Así mismo informo que la parte demandante constituyo nuevo apoderado judicial quien solicita medida cautelar. Sírvase proveer.

Palmira -V, 29 de febrero del 2.024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No.200

Palmira Valle, veintinueve (29) de febrero de los dos mil veinticuatro (2.024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes, no presentaron la liquidación del crédito, se procede de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, a efectuar la liquidación del crédito por parte del despacho. Por lo tanto, la liquidación del crédito es como sigue:

LIQUIDACION DEL CREDITO:

a).-**\$1.208.526.00** por concepto de costas del proceso ordinario.

b). -**\$126.287.00** Por concepto de Intereses legales del 6% anual, 0,5% mensual sobre el capital anterior, liquidado desde el 4 de mayo del 2022 al 29 de febrero del 2024, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago.

TOTAL CREDITO: UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE (\$1.334.813.00). PESOS M/CTE.

Por otro lado, la entidad demandante CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMIRA, Constituyó nueva apoderada judicial quien acredita poder debidamente otorgado a través del correo institucional del Juzgado, así mismo se tiene que la entidad había solicitado previamente medida cautelar, a la cual accederá el despacho por ser procedente, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE: a la Dra. ANA MARIA ERAZO PUENTES identificada con C.C. No. 1.144.137.663 de Cali, con T.P. No.234.320 del C.S.J, para que obre en condición de apoderada judicial de la entidad demandante CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMIRA, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: DECRETASE: El embargo y retención de los dineros que en la cuenta de ahorro No. 185-000043-66 de la entidad financiera BANCOLOMBIA y en los topes permitidos por la ley, posea o llegue a tener el ejecutado EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA con C.C. No. 94.331726, para lo cual la secretaria del Juzgado librara el respectivo oficio con destino a dicha entidad, informando sobre la decisión adoptada, a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición de este despacho en la cuenta que para tal efecto se ah dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

El embargo se limita en la suma de.....\$2.002.220,00

TERCERO: APRUEBESE: La anterior liquidación del crédito, efectuada por el Juzgado en la suma **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE (\$1.334.813.00) PESOS M/CTE.** a cargo del ejecutado **EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA** y en favor de la parte ejecutante **CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMIRA.**

SEGUNDO: CONDENESE: en costas al demandado **EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA**, las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de **\$100.111,00**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra JV ESPACIOS INGENIERIA S.A.S Rad. No. 76-520-31-05-001-2022-00176- 00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que las partes no presentaron liquidación del crédito, dentro del término legal conferido y el mandamiento de pago se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado. Sírvase proveer.

Palmira -V, 28 de febrero del 2.024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No.194

Palmira Valle, veintiocho (28) de febrero de los dos mil veinticuatro (2.024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes, no presentaron la liquidación del crédito, se procede de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, a efectuar la liquidación del crédito por parte del despacho. Por lo tanto, la liquidación del crédito es como sigue

LIQUIDACION DEL CREDITO:

a). - **\$1.440.000,00** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre octubre del 2021 hasta marzo del 2022.

TOTAL CREDITO: UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL (\$1.440.000.00). PESOS M/CTE.

Así las cosas y liquidado el crédito, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, efectuada por el Juzgado en la suma de **UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$1.099.600.00). PESOS M/CTE.** a cargo de la sociedad ejecutada **JV ESPACIOS INGENIERIA S.A.S** y en favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONDENESE: en costas a la entidad demandada **JV ESPACIOS INGENIERIA SAS**, las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de **\$108.000, 00**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 22 - 45 PRIMER PISO OF. 105
TELÉFONO 266 0200 EXT. 7109 - 710
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ANGÉLICA MARÍA VELASCO VIDAL contra UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S., hoy SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA y MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00232-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que los demandados MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE y JORGE ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA, a través de apoderado judicial contestaron la demanda dentro del término concedido para ello, conforme obra en los consecutivos 023 y 032 del expediente digital.

Por su parte el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, a través de escrito obrante en el PDF 024 del expediente digital, solicita llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Igualmente, me permito informarle que las demandadas UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S., hoy SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., no contestaron la demanda dentro términos concedido para ello, conforme se desprende de la notificación electrónica obrante en los consecutivos 015 y 018 del expediente digital.

De oro lado, la parte actora no presentó escrito de reforma a la demanda, dentro del término previsto para ello.

Palmira (V), 21 de febrero de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muiriel Auguelo'.

INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 169

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderadas judiciales por los demandados MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE y JORGE ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

En cuanto al Llamamiento en Garantía que hace el MUNICIPIO DE PALMIRA, respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por ser procedente el Juzgado aceptará su llamamiento.

Situación que no aconteció respecto de las demandadas UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S., hoy SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., quienes, a pesar de haber sido notificadas electrónicamente, conforme se desprende de los consecutivos 015 y 018 del expediente digital, no contestaron la demanda.

En ese orden de ideas, se tendrá como indicio grave en contra de las demandadas UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S., hoy SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo previsto en el Parágrafo 2°, del artículo 31. Modificado artículo 18 Ley 712 de 2001 del CPT y SS.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor HUMBERTO VELASCO SOLANO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.106.276 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 139.599 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, en los términos y para lo fines del poder conferido y allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. CHRISTIAN CAMILO DÍAZ ALVARADO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.062.201 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 268.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA en los términos y para los fines del poder conferido y alegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderados judiciales por el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE y el señor ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA.

CUARTO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía que hace el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o por quien haga sus veces.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO en su condición de Representante Legal de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** y de la presente providencia y **CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

SEXTO: TÉNGASE por no contestada la demanda por las demandadas UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S., hoy SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.

SÉPTIMO: TÉNGASE como indicio gravé en contra de las enjuiciadas UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S., hoy SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello.

OCTAVO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o física del auto admisorio y del llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra LOGISTICA Y TRANSPORTES BALANTA S.A.S Rad. No. 76-520-31-05-001-2022-00309- 00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que las partes no presentaron liquidación del crédito, dentro del término legal conferido y el mandamiento de pago se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado. Sírvase proveer.

Palmira -V, 28 de febrero del 2.024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No.191

Palmira Valle, veintiocho (28) de febrero de los dos mil veinticuatro (2.024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes, no presentaron la liquidación del crédito, se procede de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, a efectuar la liquidación del crédito por parte del despacho. Por lo tanto, la liquidación del crédito es como sigue

LIQUIDACION DEL CREDITO:

a).-\$960.000.00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre marzo del 2022 a agosto de 2022, por las cuales se requirió mediante carta de fecha 27 de octubre del 2.022, correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adjunto PDF Numeral 1. Folios 1-68 del expediente.

b). -\$139.600.00, por concepto de intereses moratorios causados y adeudados por los periodos comprendidos entre marzo de 2022 hasta agosto del 2022, a los trabajadores relacionados en el titulo base de recaudo ejecutivo, los cuales deberán ser liquidados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en el Art 23 de la ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

TOTAL CREDITO: UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$1.099.600.00). PESOS M/CTE.

Así las cosas y liquidado el crédito, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, efectuada por el Juzgado en la suma de **UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$1.099.600.00). PESOS M/CTE.** a cargo de la sociedad ejecutada **LOGISTICA Y TRANSPORTES BALANTA S.A.S** y en favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONDENESE: en costas a la entidad demandada **LOGISTICA Y TRANSPORTES BALANTA S.A.S,** las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de **\$82.470,00**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra SOLUCIONES Y SERVICIOS INDUSTRIALES ACOSTA S.A.S Rad. No. 76-520-31-05-001-2022-00311- 00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que las partes no presentaron liquidación del crédito, dentro del término legal conferido y el mandamiento de pago se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado. Sírvase proveer.

Palmira -V, 26 de febrero del 2.024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No.133

Palmira Valle, veintiséis (26) de febrero de los dos mil veinticuatro (2.024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes, no presentaron la liquidación del crédito, se procede de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, a efectuar la liquidación del crédito por parte del despacho. Por lo tanto, la liquidación del crédito es como sigue

LIQUIDACION DEL CREDITO:

a).-\$640.000.00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre abril del 2022 a julio de 2022, por las cuales se requirió mediante carta de fecha 27 de octubre del 2022, correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adjunto PDF Numeral 1. Folios 1-68 del expediente.

b). -\$93.700.00, por concepto de intereses moratorios causados y adeudados por los periodos comprendidos entre abril de 2022 hasta julio del 2022, a los trabajadores relacionados en el título base de recaudo ejecutivo, los cuales deberán ser liquidados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en el Art 23 de la ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

TOTAL CREDITO: SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS (\$733.700.00). PESOS M/CTE.

Así las cosas y liquidado el crédito, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, efectuada por el Juzgado en la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS (\$733.700.00). PESOS M/CTE.** a cargo de la sociedad ejecutada **SOLUCIONES Y SERVICIOS INDUSTRIALES ACOSTA S.A.S** y en favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONDENASE: en costas a la entidad demandada **SOLUCIONES Y SERVICIOS INDUSTRIALES ACOSTA S.A.S**, las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado, incluyendo las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de **\$55.028,00**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: 01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LIBARDO LEÓN TRUJILLO SOLARTE contra CLÍNICA PALMIRA REAL S.A.S., SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00007-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la demandada CHRISTUS SINERGIA CLÍNICA PALMA REAL SAS., contestó la demanda dentro del término previsto para ello, cuyo poder, anexos y escrito de contestación, obran en los consecutivos 016, 07, 018 y 019 del expediente digital.

De igual manera, me permito informarle que la demandada CLÍNICA PALMA REAL S.A.S., no contestó la demanda a pesar de haber sido notificada electrónicamente, conforme al consecutivo 015 del expediente digital.

De otro lado, la apoderada judicial del demandante LIBARDO LEÓN TRUJILLO SOLARTE presentó escrito de reforma a la demanda inicial, el cual obra en el PDF 021 del expediente digital.

Palmira (V), 29 de febrero de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 199

Palmira Valle, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la sociedad CHRISTUS SINERGIA CLÍNICA PALMA REAL S.A.S., reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

En cuanto a la reforma a la demanda inicial presentada por la apoderada judicial del demandante LIBARDO LEÓN TRUJILLO SOLARTE, cuyo escrito obra en el PDF 021 del expediente digital, por ser procedente, el Juzgado admitirá su reforma, para cuyo efecto se procederá a correr traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado Electrónico de esta providencia.

Ahora bien, en cuanto a la notificación electrónica de la demandada CLÍNICA PALMA REAL S.A.S., ésta fue llevada a cabo por la secretaria de este Juzgado, conforme obra en el consecutivo 015 del expediente digital, sin embargo, ésta no compareció a contestar la demanda dentro del término concedido para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta sociedad.

De igual forma, se tendrá como indicio grave en contra de la demandada CLÍNICA PALMA REAL S.A.S., el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo previsto en el Parágrafo 2º, del artículo 31. Modificado artículo 18 Ley 712 de 2001 del CPT y SS.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARIANA PAREDES ESCOBAR, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.675.474 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 159.586 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad CHRISTUS SINERGIA CLÍNICA PALMA REAL S.A., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la sociedad CHRISTUS SINERGIA CLÍNICA PALMA REAL S.A.

TERCERO: ADMÍTASE la reforma a la demanda inicial presentada a través de apoderada judicial por el demandante LIBARDO LEÓN TRUJILLO SOLARTE, para cuyo efecto se procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de esta providencia.

CUARTO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de la demandada CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.

QUINTO: TÉNGASE como indicio gravé en contra de la enjuiciada CLÍNICA PALMA REAL S.A.S., el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GINO ALEXANDER GARCÉS BELTRÁN contra PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S., “PRISMA LTDA.” y WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA empresa que conforma el CONSORCIO PTAR PW hoy CONSORCIO JLX RENOVACIÓN 2021, MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE y SEGUROS DEL ESTADO S.A., Llamada en Garantía.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00019-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole el apoderado judicial del ente territorial demandado MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, presentó dentro del término previsto para ello, escrito de contestación a la reforma a la demanda, el cual obra en los PDF 023, 024 y 025 del expediente digital.

Del mismo modo me permito informarle que la Llamada en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., contestó la demanda dentro del término previsto para ello, cuyo escrito obra en los PDF 031, 032, 033 y 034 del expediente digital.

Palmira (V), 29 de febrero de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 201

Palmira Valle, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la reforma a la demanda presentada a través de apoderado judicial por el ente demandado MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, así como la contestación a la demanda por la Llamada en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor WILLIAM PADILLA PINTO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.473.362 expedida en Bucaramanga (Santander) y con Tarjeta Profesional No. 98.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Llamada en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, así como la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la Llamada en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SANDRA VIVIANA PERA CANIZALES contra SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., MUNICIPIO DE PALMIRA, ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA Integrado como Litis Consorte Necesario y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Llamada en Garantía. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00026-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial el señor ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA integrado como Litis Consorte Necesario contestó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme obra en los PDF 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031 y 032 del expediente digital.

De igual manera, me permito informarle que en los PDF 020, 021, 022 y 023 del expediente digital, obra poder, anexos y contestación de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sin haberse surtido la correspondiente notificación electrónica.

Palmira (V), 29 de febrero de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muiriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

Palmira Valle, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede se advierte que, en los consecutivos 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031 y 032 del expediente digital, obran poder, anexos y contestación de demanda a través de apoderado judicial por el señor ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA.

Del mismo modo, en los consecutivos PDF 020, 021, 022 y 023 del expediente digital, obra poder, anexos y contestación a través de apoderado judicial por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Literal E del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por conducta concluyente.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda tanto por el señor ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, se le corre traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda, respecto de la contestación a la demanda del señor ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor CHRISTIAN CAMILO DÍAZ ALVARADO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.062.201 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 268.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido con la contestación de la demanda.

TERCERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CUARTO: TÉNGASE a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, notificada por conducta concluyente respecto del auto Interlocutorios No. 109 del 14 de febrero de 2023, admisorio de la demanda.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda, respecto de la contestación a la demanda por el señor ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por HERMEREGLDO CÁNDELO SAA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2024-00039-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto el 19 de febrero de 2023.

Palmira (V), Veintiséis (26) de febrero de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El HECHO 1º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en él.

2º.- Deberá el demandante indicar a partir de qué fecha considera se le debe conceder la pensión de sobrevivientes que reclama.

3º.- Conforme a lo indicado en el numeral 3º del acápite de pretensiones, deberá el accionante aclarar a que valores retroactivos se refiere, los cuales deberán ser relacionados en un nuevo poder.

4º.- El apoderado judicial no está facultado para demandar los intereses moratorios, previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93.

5º.- Deberá el accionante otorgar nuevo poder en el que se relaciones todas y cada de las pretensiones de la demanda y faculte al mandatario judicial para demandarlas.

6º.- El demandante no aportó constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificación la demandada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor HERMEREGILDO CÁNDELO SAA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCER: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaría del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA “SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono 266 0200 7109 -7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por OLGA LUCIA FRANCO GUTIÉRREZ contra ÓPTICA DEL PALMAR LIMITADA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2024-00040-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 19 de febrero de 2024.

Palmira (V), 26 de febrero de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 181

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El HECHO 2º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

2º.- Los Hechos 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se encuentra constituidos por un enunciado y una pretensión, lo que impide de que sean objeto de confesión por parte de la demandada.

3º.- Deberá la demandante adecuar el trámite de la presente demanda, teniendo en cuenta para ello, la cuantía estimada, para cuyo efecto deberá otorgar nuevo poder que faculte al apoderado judicial en tal sentido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora OLGA LUCIA FRANCO GUTIÉRREZ contra ÓPTICA DEL PALMAR LIMITADA.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la

demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por CARLOS ENRIQUE MAYA VARÓN contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2024-00043-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 22 de febrero de 2024.

Palmira (V) 28 de febrero 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 188

Palmira Valle, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, tenemos entonces que, por Reparto del 22 de febrero de 2024, le correspondió a este Juzgado la demanda promovida a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ENRIQUE MAYA VARÓN contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (PDF 003).

Pero revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El HECHO 1º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de hecho en él.

2º.- Deberá el demandante indicar las razones de hecho o sustento factico de las pretensiones de la demanda.

3º.- Los hechos de la demanda como las pretensiones deberán estar debidamente clasificadas y enumeradas, caso que no acontece en la presente demanda.

4º.- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, deberá el demandante adecuar el trámite al cual corresponde.

5º.- Deberá el accionante indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

6º. Los anexos de la demanda deberán ir relacionados en el acápite respectivo y no al final de la misma.

7º.- El mandatario judicial no tiene poder para demandar ninguna de las pretensiones de la demanda.

8º.- El demandante no allegó con la demanda, constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde recibe notificación la demandada.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, es por lo que se impone su rechazo y cancelación de su radicación en la Plata forma One Drive.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ENRIQUE MAYA VARÓN contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: Devolver la demanda a quien la presente, previa cancelación de su radicación en la Plataforma Correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO